N

o es claro cuáles son los criterios que utilizó la Superintendencia de la Economía Solidaria para mencionar solo algunas de las secciones de las normas de auditoría de información financiera histórica en su [circular básica jurídica](http://supersolidaria.gov.co/sites/default/files/public/data/titulo_iv.pdf). Todas tienen que ser aplicadas. Los sesgos que se hacen evidentes al omitir la norma 260 *Comunicación con los responsables del gobierno de la entidad*, mientras si menciona la norma 265 *Comunicación de las deficiencias en el control interno a los responsables del gobierno y a la dirección de la entidad* muestra cómo les dan más importancia a las llamadas denuncias que al esfuerzo de añadir más credibilidad a la información financiera, sobre el control interno y sobre el cumplimiento.

Por lo anterior es igualmente desconcertante que al ocuparse del dictamen se remita a las secciones 700 y 720, sin mencionar la 701, 705, 706 y 710.

En lugar de algún gesto de colaboración los revisores fiscales son frecuentemente amenazados por las autoridades de supervisión, como se lee en la mencionada circular: “*En consecuencia, esta Superintendencia, en ejercicio de sus funciones y competencias, velará estrictamente por la observancia de las normas a que se ha hecho referencia y aplicará, de conformidad con las disposiciones vigentes, las sanciones que estime pertinentes a los profesionales de la contaduría pública dedicados al ejercicio de la revisoría fiscal, cuando ellas no sean atendidas*.” Nos preguntamos otra vez ¿en donde queda la presunción de buena fe prevista constitucionalmente? Si las autoridades creen que la revisoría fiscal no funciona no van a cambiarla a punta de amenazas o de castigos. Llevan muchos años en estas actitudes sin éxito. ¿Cuáles son sus soluciones de fondo? ¿Más amenazas y castigos?

El punto 3 de la circular que estamos comentado hace un revuelto. Se titula Dictamen E Informe Del Revisor Fiscal. Luego menciona el artículo 10 de la [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256) que trata de las consecuencias que por virtud de la ley se predican de ciertas atestaciones de los contadores públicos. Luego dice: “(…) *teniendo en cuenta que una de las funciones preceptuadas por la Ley es la de emitir una opinión sobre los estados financieros (numeral 7, artículo 207 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 208 y 209 del Código de Comercio)* (…)”; sin embargo, la doctrina ha manifestado unánimemente que el artículo 209 no trata de la opinión sobre los estados financieros sino sobre los informes en materia de control interno y de cumplimiento. Estos últimos aspectos no son desarrollados por la autoridad, por lo que su orientación o guía es inexistente. Por cierto, que los informes que corresponden a estos no se rigen por las normas de auditoría. Luego la circular trata de la rendición de cuentas, que entendemos se compone de 26 formatos individuales y 29 matriciales. En el instructivo (página 212) se lee: “*NOTA: La información a reportar es responsabilidad de los directivos […] (Representante legal, Revisor fiscal y Contador, etc.)*” en lo que hay un gran error.

*Hernando Bermúdez Gómez*